



**JDO. DE LO SOCIAL N. 4  
OVIEDO**

SENTENCIA: C /2020

**AUTOS: DEMANDA /2019**

**ASUNTO: SEGURIDAD SOCIAL**

En Oviedo, a 25 de noviembre de 2020

Vistos por doña María Teresa Magdalena Anda, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social nº 4, los presentes autos nº /2019 sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ que comparece representado por el Letrado doña Teresa Menéndez Villa, frente al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL representado por el Letrado don Ángel Díaz Méndez, y contra la TGSS que comparece con idéntica representación que la anterior.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de julio de 2019 la parte actora presento demanda sobre Reclamación de Incapacidad Permanente Absoluta y subsidiariamente total derivada de enfermedad común, contra al INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, y contra la TGSS en la que tras la relación de hechos y



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: MARIA TERESA  
MAGDALENA ANDA  
25/11/2020 10:58  
Minerva





**TERCERO.-** El actor padece: Lumbociatalgia izd Abombamientos discales Afectacuon del disco L5S1 con material discal protuido de localizaicon laterofoamidal izda Microdiscectomia L5S1 el 7-11-18 Discopatia cervical con inestabilidad degenerativa en C4C5, .

Inicio proceso de IT el 3 de noviembre de 2020 con dx d elumbociatica discetomia nov 18.

**CUARTO.-** La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente derivada de la enfermedad común asciende a la cantidad de 1583,85 euros, y la fecha de efectos se fija al cese en el trabajo, según conformidad de las partes.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La incapacidad Permanente absoluta es el grado de al Invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio. La Incapacidad Permanente Total, que con carácter subsidiario, pide el actor, es también un grado de invalidez permanente, y se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta,

**SEGUNDO.-** Tomando en principal consideración los informes médicos aportados por el actor en su ramo de prueba, y el informe pericial del doctor doña aportado por el actor, la incapacidad permanente total postulada ha de tener favorable acogida.

La clínica patológica objetivada que padece el actor, que afecta a su columna lumbar, son menoscabos que impiden las



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



fundamentales tareas que le son exigidas al actor en su profesión habitual de conductor operario de maquinaria pesada en empresa de servicios forestales (CAMION GRUA PALA CARGADORA), ( profesión que está declarada probada en sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 dictada en autos en materia de Seguridad Social), esencialmente porque su trabajo exige realizar posturas mantenidas, y somete al actor a vibraciones, lo que está claramente contraindicado por las dolencias que padece; hecho que resalto la doctora y se refleja en el informe de Centro Médico de enero de 2019 que se recoge que dada su situación clínica no es recomendable su trabajo debido a la vibración e impacto al que está sometido. Tal y como depuso el perito en la vista no cabe más tratamiento quirúrgico para su patología osteoarticular y en el informe médico de síntesis se hace constar que el actor presenta dolor residual en columna lumbar con parestesias en MMII. Ahora bien sus dolencias no le impiden en el momento actual realizar actividades livianas y sedentarias.

**TERCERO.-** No procede en el momento actual reconocer el incremento del 20% solicitado, pues no se acreditan los requisitos exigidos en el art 38 del D 2530/1970 de 20 de agosto por el que se regula el citado Régimen Especial, modificado por el art 3 de RD 463/2003 de 25 de abril (esto es, edad, cese de actividad retribuida por cuenta propia o ajena y no ostentar la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial de una exploración agraria o marítimos pesquera como propietario arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo)

**CUARTO.-** Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal





Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS.

### FALLO

Que estimando la demanda en su petición subsidiaria formulada por \_\_\_\_\_, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y contra la TGSS sobre declaración de incapacidad Permanente Absoluta, o subsidiariamente Total, debo declarar y declaro al actor afectado de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una renta vitalicia, en catorce pagas anuales, del 55% de su base reguladora de 1583,85 euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a abonar la citada pensión con efectos desde el cese en el trabajo.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de aquella y cumpliendo los demás requisitos establecidos en el art. 194 y siguientes de la LRJS.

Adviértase al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o causahabientes suyos o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta el Juzgado en la entidad Santander, cta nº 3361000065 0552 19, siendo el código de oficina bancaria 0030 - 7008, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista incorporándolos a este Juzgado con el anuncio del recurso.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso consignar por separado la suma de 300 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria (haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento), acreditando mediante la presentación de justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso.

En todo caso, el recurrente deberá asignar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así, lo acuerdo mando y firmo.





